



**PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL. -JURISD. VOLUNTARIA**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00854-00**  
**DEMANDANTE: MANUEL ALEXANDER LAGOS RODRIGUEZ**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno.

Procedente de la Secretaría se encuentra al Despacho el asunto de referencia, para resolver sobre su admisión.

Estudiada la demanda se observa que el objeto de la misma es la NULIDAD DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO del señor **MANUEL ALEXANDER LAGOS RODRIGUEZ**, debido a que el demandante nació en el municipio Ezequiel Zamora -Estado Cojedes, República Bolivariana de Venezuela, situación que acarrearía la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad del actor.

Dicho esto, incumbe citar pronunciamientos en los que el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA CIVIL-FAMILIA, en asuntos de similar naturaleza al resolver el conflicto de competencia con radicado No. 2018-0411-01, planteado entre los Juzgados Tercero de Familia y Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, señaló en providencia del 13 de febrero de 2019: *“(...) estima esta Superioridad imprescindible acotar que ese asunto, por su naturaleza (factor objetivo determinante de la competencia) dado que acarrea implícitamente una modificación del estado civil atinente a la nacionalidad que es uno de sus atributos –la causa determinante de la pretensión es que el nacimiento del demandante realmente se produjo en la República Bolivariana de Venezuela-, era competencia de los Jueces de Familia en primera instancia según lo consagra el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, (...)”*.

Así las cosas, surge palmario que lo pretendido no es competencia de este Despacho, pues no corresponde a los asuntos previstos en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del Proceso<sup>1</sup>, que reza: *“De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”*, la que si radica en cabeza de los jueces de familia de conformidad con lo previsto en el numeral 2 del artículo 22 del C.G.P<sup>2</sup> que reza, *“Artículo 22. Los jueces de familia conocen en primera instancia: (...) 2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y **de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifique o altere**”* (subrayas fuera del texto)

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se rechazará la presente demanda y en su lugar, se

<sup>1</sup> En adelante CGP.

dispondrá su remisión a los Juzgados de Familia de este Distrito Judicial (Reparto) para lo de su competencia.

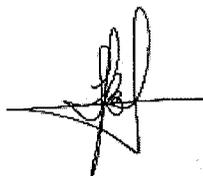
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente digital de la referencia a la Oficina de Apoyo Judicial para que proceda a repartir el asunto entre los Juzgados de Familia de Cúcuta, por ser de su competencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 16 NOV 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **INSUMOS AFROSEVILLA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA NATIVIDAD CAICEDO GOMEZ**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, ***“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”.***

Más adelante continúa la norma: ***“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”.***

Al revisar la liquidación presentada por la parte demandante(ver folios 168 al 175), advierte el despacho que en la misma no se especifica la tasa de interés moratoria mensual a la cual se están liquidando los mismos sobre el capital adeudado, pues solo se hace alusión a la tasa de interés anual. Sumado a lo anterior no se tuvo en cuenta la totalidad de los descuentos que por concepto del embargo ordenado se le han efectuado al demandado **JOSE RENE SOTELO RESTREPO**, que a la fecha suman **\$26.684.145,52** según el reporte del BANCO AGRARIO obrante a los folios 177 y 178 del presente cuaderno; por tal motivo, el despacho procede a modificarla acorde a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio 180 del presente cuaderno, teniendo como saldo de la obligación la suma de **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ y NUEVE MIL ONCE PESOS CON 48/100(\$14.619.011,48)** a corte del 16 de Noviembre de 2021.



Finalmente atendiendo la solicitud obrante al folio 167 del presente cuaderno, se autoriza por intermedio de la secretaria adelantar las gestiones pertinentes para la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago a la parte demandante conforme al reporte del BANCO AGRARIO obrante al folio 179 del presente cuaderno, que a la fecha corresponde a la suma de: UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL ONCE PESOS CON 48/100(\$1.619.011,48).

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE** :

**PRIMERO:** NO APROBAR la liquidación presentada por el señor judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado(art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso)teniendo como saldo de la obligación la suma de: **CATORCE MILLONES SEISCIENTOS DIEZ y NUEVE MIL ONCE PESOS CON 48/100(\$14.619.011,48)** a corte del 16 de Noviembre de 2021.

**TERCERO:** Por intermedio de la secretaria adelantar las gestiones pertinentes para la entrega de los depósitos judiciales pendientes de pago a la parte demandante conforme al reporte del BANCO AGRARIO obrante al folio 179 del presente cuaderno, que a la fecha corresponde a la suma de: **UN MILLON SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL ONCE PESOS CON 48/100(\$1.619.011,48).**

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**





San José de Cúcuta, Noviembre 16 de 2021.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Se deja constancia que dentro del término concedido para subsanar la presente demanda, la apoderada judicial de la parte demandante presentó escrito en tal sentido, como se observa en el sistema SIGLO XXI, provea.

**CESAR DARIO SOTO MELO**  
Secretario.

**PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO –Menor Cuantía-.**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00388-00**  
**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**  
**DEMANDADO: DEMOCLITO CORREA**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno.

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago, si no se observara que si bien es cierto, la apoderada judicial de la parte actora allegó escrito con la intención de subsanar la demanda, también lo es que, no lo hizo conforme se lo ordenó esta judicatura, ya que con los anexos allegados no se está dando cumplimiento de lo dispuesto en la parte final del primer párrafo del artículo 74 del C.G.P., debido a que en el poder especial que le confiere **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, al BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante escritura No. 1760 del 31 de octubre de 2007, no se determina, ni se identifica claramente el asunto (pagaré) que se pretende cobrar en éste proceso, razón por la cual ni el BANCO DAVIVIENDA S.A., ni el Dr. WILLIAN JIMENEZ GIL, tienen derecho de postulación para actuar en este hipotecario.

Significa lo anterior, que por no satisfacerse los requisitos formales enlistados en los artículos 73, 74 y el artículo 90 del CGP., se procede a rechazar la presente demanda.

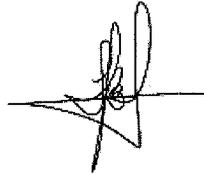
En mérito de lo expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archivase la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un expediente digital, previas la anotaciones correspondientes en el sistema SIGLO XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**



**PROCESO: EJECUTIVO – Menor Cuantía-**  
**RADICADO: 540014003006-2021-00571-00**  
**DEMANDANTE: SCOTIBANK COLPATRIA S.A.**  
**DEMANDADO: MIGUEL MARTIN PARDO RIOS**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de menor cuantía interpuesta por la entidad financiera SCOTIBANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA, a través de apoderado judicial contra el señor MIGUEL MARTIN PARDO RIOS, para decidir sobre su aceptación:

Sería el caso proceder a ello si no se observara que el título base de la acción no cumple a cabalidad los requisitos exigidos por el Art. 671 # 3 y numeral 4º del Artículo 709 del CCio y 422 del C.G.P, en cuanto a la forma de vencimiento, toda vez que el Pagaré base del recaudo, no contiene fecha de exigibilidad de la misma. La falta de ese requisito le resta eficacia al documento como Título Valor conforme a lo estipulado por el Art.621 y ss del Código de comercio y 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Abstenerse de librar mandamiento de pago por lo indicado en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al Abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora

**TERCERO:** Ordenar hacer entrega a la parte actora de los anexos y de la demanda sin necesidad de desglose.

**CUARTO:** En firme el presente auto archívese.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
JUEZ





**PROCESO:** RETITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO  
**RADICADO:** 54-001-40-22-006-2021-00572-00  
**DEMANDANTE:** VICTORIA MORALES DE GOMEZ  
**DEMANDADO:** ROSALBA MORANTES GUERRERO

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda reúne los requisitos legales y habiéndose aportado los anexos pertinentes, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado propuesta por la señora VICTORIA MORALES DE GOMEZ, quien actúa a través de apoderada judicial, contra la señora ROSALBA MORANTES GUERRERO.

**SEGUNDO:** De la demanda córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente a la demandada del presente auto.

**CUARTO:** Dar a esta demanda el trámite previsto en el Capítulo I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal.

**QUINTO:** Reconocer personería a la Abogada MARIA DEL PILAR MEZA SIERRA, quien puede actuar como apoderada judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**PROCESO:** HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 54-001-40-22-006-2021-00573-00  
**DEMANDANTE:** BANCO DE BOGOTÁ  
**DEMANDADO:** YEISON FABRICIO GONZALEZ ORTEGA

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procedente de secretaría, se encuentra al despacho el asunto de referencia, instaurada por la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ, por intermedio de apoderada judicial, contra el señor YEISON FABRICIO GONZALEZ ORTEGA; para resolver sobre su admisión.

Estudiada la presente demanda se observa que en la misma se ejercitan derechos reales respecto del inmueble identificado con matrícula No. 260-150174, el que corresponde al "Lote 12 Manzana G Condominio urbanización El Limonar Sector La Floresta – calle 47ª No. 12ª – 61 MZ G LT 12 Urb. Limonar Alto" el que pertenece al municipio de Los Patios, Norte de Santander.

Así las cosas, refugie evidente que no le asiste competencia a este Despacho para conocer la presente causa en virtud de lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, razón por la que, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se rechazará la demanda y se dispondrá su remisión al Juzgado Civil Municipal de los Patios - Norte de Santander, por ser de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda al Juzgado Civil Municipal de los Patios - Norte de Santander, por ser de su competencia.

**TERCERO: RECONOCER** personería al Abogado JAIRO ANDRES MATEUS NIÑO, quien puede actuar como apoderado judicial de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**  
**JUEZ**





**PROCESO: NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**RADICADO: 540014003006-2018-01200-00**  
**DEMANDANTE: MARIA ELOISA TOLOZA en representación de su menor hijo DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA.**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno.

Se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante la cual la señora MARIA ELOISA TOLOZA en representación de su menor hijo **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**, identificado con Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Norte de Santander.

#### **SINTESIS DE LA DEMANDA**

Manifiesta la parte actora que el menor **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**, según consta en Acta de Inserción de Nacimiento No. 12098, de fecha 18-08-2006, expedida por el Abogado JUAN CARLOS CARDOZO ARAQUE, Registrador Civil del municipio San Cristóbal del Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, nació en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL –“DR. JOSE MARIA VARGAS”, el día 27 de julio del año 2003, a las 2:00 a.m., siendo testigos del acto los señores: ROSA AGELVIS y DARWIN CRUZ ANAYA, venezolanos mayores de edad, identificados con Cédula de Identidad No. V-4.205.065 y V-13.927.847.

El menor **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**, es hijo de los señores: MARIA ELOISA TOLOZA y SILVERIO MONSALVE MONSALVE, ella, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 60.311.561 expedida en Cúcuta (N. de S.), y él mayor de edad, colombiano, identificado con C.C. # 4.085.320 de Cúcuta.

Que el padre del menor, señor SILVERIO MONSALVE MONSALVE, con ocasión del constante vínculo que ha mantenido con la ciudad de Cúcuta, cometió el error de registrar su hijo ante la Registraduría de Villa de Rosario, Norte de Santander, siendo lo correcto haberlo registrado ante el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, por su condición de ser hijo de padres colombianos, pero procedió de forma incorrecta dada la falta de información.

El certificado médico de nacimiento del menor **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**, indica que nació en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL “DR. JOSE MARIA VARGAS”, mediante parto por CESAREA SEGMENTARIA, según certificación médica, Historia Clínica No. 100.61.53, expedida por el Dr. JEAN CARLOS SANCHEZ, quien actúa con el carácter de Director del HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL “DR. JOSE MARIA VARGAS”, designado por

resolución No. 738 del Consejo Directivo, de fecha 03 de agosto de 2016, en la República Bolivariana de Venezuela, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y Adolescente. Gaceta Oficial No. 5859 de fecha 10 de diciembre del año 2007, de la República Bolivariana de Venezuela.

Por lo indicado en el párrafo anterior se aclara que en el presente caso, dando cumplimiento a lo estipulado en la norma anteriormente citada de la ley venezolana, el acta original de nacimiento fue inscrita bajo el No. 26805 en fecha 28 de julio del año 2003, es decir, inscrito un día después de su nacimiento del 27 de julio de 2003 y posteriormente fue remitida para la INSERCIÓN DEL TEXTO DEL ACTA, el 18 de agosto de 2006; y la inscripción ante la Registraduría de Villa del Rosario en Norte de Santander, se efectuó 27 días después, es decir el día 25 de agosto del año 2003, registrado como parto extra hospitalario, con declaración jurada de testigos, quedando claro así que el nacimiento se realizó en la República Bolivariana de Venezuela, por esas circunstancias solicitan la anulación del registro civil de nacimiento.

Es voluntad de la señora **MARIA ELOISA TOLOZA en representación de su menor hijo DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**, que se subsane el error cometido por el padre, toda vez que en realidad el lugar de origen del menor es Venezuela, y en consecuencia que se declare la nulidad del Registro Civil de Nacimiento signado con el indicativo de serial No. 33975938, NUIP: N4Y0303507 correspondiente al menor **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**, y que fuera expedido en Villa del Rosario.

### DECLARACIONES

Solicita la parte actora en el libelo demandatorio:

Que se ordene la nulidad y cancelación del registro civil de nacimiento asentado con el indicativo Serial No. 33975938, NUIP: N4Y0303507 de fecha 25 de agosto de 2003, de la Registraduría de Villa del Rosario, correspondiente al menor **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**.

### PRUEBAS

Como pruebas se aportaron:

1. Poder para actuar.
2. Registro Civil de Nacimiento asentado con el indicativo Serial No. 33975938, NUIP: N4Y0303507 de fecha 25 de agosto de 2003, de la Registraduría de Villa del Rosario.
3. Partida de nacimiento de Venezuela, correspondiente al menor **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**, expedida por la abogada MIRIAMNE MARTINEZ GIMENEZ, Registradora Principal Auxiliar del Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.

4. Certificado médico de nacimiento expedido por la CORPORACION DE SALUD DEL ESTADO TACHIRA, debidamente apostillado.
5. Constancia de nacimiento expedida por el Departamento de registros y estadísticas de Salud 2016, a nombre de **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**.
6. Fotocopia de Constancia de nacido vivo, expedida por el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, a nombre de **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**.

### SINTESIS PROCESAL

Habiéndose recibido por reparto la presente demanda, este Juzgado con providencia del día 18 de diciembre del año 2020, admitió la demanda y ordenó darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, ordenándose oficiar a la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander, para que allegara copia auténtica del Acta de Inscripción del Registro Civil de Nacimiento y de los documentos que sirvieron de fundamento para realizar el Registro del nacimiento del menor **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**, con Registro Civil de Nacimiento expedido por la Registraduría de Villa del Rosario, Indicativo Serial No. 33975938, NUIP: N4Y0303507, inscrita el 25 de agosto de 2003.

### CONSIDERACIONES

Verificada la actuación procesal no hay reparo alguno respecto a la capacidad para ser parte, pues la promotora de la acción es la señora madre y representante legal del inscrito en el registro civil de nacimiento con datos erróneos, y que ahora pretende anular para que se ajuste a la realidad de la identidad de su menor hijo, por ende, está habilitada por el ordenamiento jurídico para tal propósito, así como también se tiene que la demanda es idónea y reúne los requisitos legales.

En este momento procesal, el despacho considera que para resolver no se requiere de la práctica de ninguna prueba adicional, pues hay mérito suficiente para decidir en los documentos obrantes en el proceso.

Así las cosas, dando cumplimiento a lo establecido en el en el inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a proferir sentencia anticipada, puesto que se impone como un deber, como quiera que la norma textualmente expresa, que *"En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea par iniciativapropia o par sugerencia del juez.*
2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
3. *Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, laprescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa." (Subraya fuera del texto)*

Ahora bien, descendiendo al caso en particular, se tiene que la demandante señora MARIA ELOISA TOLOZA identificada con C.C. # 60.311.561 de Cúcuta (N. de S.), solicita la Nulidad de su Registro Civil de Nacimiento de su menor efectuado ante la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, Republica de Colombia, distinguido con el serial No. 33975938, NUIP: N4Y0303507, inscrita el 25 de agosto de 2003, donde se registró el nacimiento del menor **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**, con fecha 27 de julio de 2003, en el municipio de Villa del Rosario.

Para resolver el problema jurídico planteado se estima pertinente traer a colación la normatividad relativa al Registro Civil de Nacimiento en nuestra legislación. La prueba del nacimiento en Colombia es el registro civil de nacimiento de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la ley 43 de 1993, modificado por el artículo 38 de la ley 962 de 2005, y el Decreto 1260 del 27 de julio de 1970 que consagra los hechos y actos de obligatorio registro.

Así pues, tenemos que el artículo 46 del Decreto 1260 de 1970, dispone: *"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar"*. A su vez, el art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece: *"El Registro Civil de Nacimiento de cada persona será Único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento"*.

Señala el **Artículo 102**. *"La inscripción en el registro del estado civil, será valida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley"*.

Por su parte, el artículo 104 ibídem determina lo siguiente:

*"Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones:*

- 1. Cuando el Funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.*
- 2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.*
- 3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.*
- 4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquellos o de estos.*
- 5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de esta"*.

En cuanto a los actos registrables, el artículo 44 del Decreto 1260 de 1970 dispone cuales son los nacimientos que se pueden inscribir, en sus numerales 1, 2, 3 y 4 que son: *"1. Los nacimientos que ocurran en Colombia. 2. Los nacimientos de hijos de padre y madre colombianos ocurridos en el extranjero. 3. Los nacimientos de hijos de padre o madre colombianos de nacimiento o por adopción*

*que ocurran en el extranjero. 4. Los nacimientos de padres extranjeros domiciliados en Colombia."*

Téngase en cuenta que, con lo que plantea la parte demandante en el caso de marras el doble registro de nacimiento genera un problema socio-jurídico por cuanto uno de dichos registros se ajusta a la realidad y el otro necesariamente es irregular; como quiera que no se puede nacer dos veces en lugares diferentes y, es en el lugar real de nacimiento donde legalmente debe asentarse el registro civil.

De manera que, en este asunto acorde con lo afirmado por la solicitante, así como de las documentos consignados en el expediente, se evidencia que en el caso sub examine se requiere la "ANULACION" de la partida de nacimiento colombiana anteriormente descrita, debido a la falta de veracidad de los datos consignados en el contenido de dicho documento, y que fue asentada veintinueve (29) días después de su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario en el Registro el serial No. 33975938, NUIP: N4Y0303507, inscrita el 25 de agosto de 2003, donde mediante la declaración de testigos se registró con fecha de nacimiento el 27 de julio de 2003 en una casa de habitación de dicha municipalidad, según se desprende de los hechos de la demanda, pero lo cierto es que su nacimiento real fue el 27 de julio de 2003 en el HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL "DR. JOSE MARIA VARGAS", nombre de la madre MARIA ELOISA TOLOZA, nacionalidad Colombiana, según consta en el Certificado expedido por el Jefe del Departamento de Registro y Estadística de Salud HOSPITAL CENTRAL DE SAN CRISTOBAL, en la ciudad de San Cristóbal, documento que permite constatar que el nacimiento del menor **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**, no ocurrió en la localidad de Villa del Rosario, Norte de Santander - Colombia, sino en la República Bolivariana de Venezuela, circunstancia esta que encuadra dentro del supuesto establecido para la anulación con fundamento en el numeral 1º del artículo 104 del Decreto 1260 de 1970.

Así las cosas, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso, se encuentra debidamente acreditada la veracidad de la Constancia de Nacimiento de fecha 25 de julio del año 2016, donde se consigna que el nacimiento del menor **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**, ocurrió el día 27 de julio de 2003 en el Hospital Central de San Cristóbal República Bolivariana de Venezuela.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario Departamento Norte de Santander, Republica de Colombia, no era la autoridad competente para inscribir el nacimiento del menor aquí representado, toda vez que el nacimiento no se produjo en dicha localidad, sino en el vecino país de Venezuela.

En razón a lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente que acredita que en efecto el menor **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**, es oriundo del vecino país de Venezuela, con el Acta del Registro Civil de Nacimiento expedido por el Registrador de la Unidad del Registro Civil del Estado Táchira, que da cuenta que el nacimiento ocurrió en Municipio de San

Cristóbal, se impone para esta judicatura la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido. Así mismo, con las documentales que reposan en el expediente, se encuentra plenamente demostrado que las inscripciones del registro de nacimiento tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna sobre su identidad, pues coinciden la fecha de nacimiento y el nombre de sus padres.

Por lo anterior, se tiene certeza que el menor **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**, nació en la vecina República Bolivariana de Venezuela, y teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 1º del art. 104 del Decreto 1260 de 1970, no era procedente su inscripción en la Registraduría del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, y como consecuencia, la falta de veracidad en el registro conllevó a que la autoridad registral actuara fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que no queda otro camino que acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad absoluta del Registro Civil de Nacimiento del menor **DARWIN DANIEL MOSALVE TOLOZA**, expedido por la Registraduría del Estado Civil de Villa del Rosario Norte de Santander, Indicativo Serial No. 33975938, NUIP: N4Y0303507, inscrita el 25 de agosto de 2003.

**SEGUNDO:** OFICIAR a la REGISTRADURIA DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, y al REGISTRADOR NACIONAL, para que tome atenta nota de esta decisión y proceda de conformidad, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

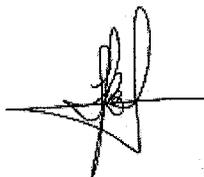
**TERCERO:** Dar por terminado el presente proceso.

**CUARTO:** EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

**QUINTO:** Efectuar las anotaciones correspondientes en el libro radicator correspondiente del Juzgado, el Sistema Siglo XXI, y el Sistema virtual One Drive.

**SEXTO:** ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





PROCESO: EJECUTIVO .

RADICADO: 540014022-006-2021-00697-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL SAS y MARIA TRINIDAD RAMIREZ ROPERO.

San José de Cúcuta, 10 de Mayo de 2021.

Se encuentra al despacho la presente demanda instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial en contra de la CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL SAS y MARIA TRINIDAD RAMIREZ ROPERO.

Estudiada la solicitud impetrada por el señor apoderado judicial de la parte demandante, debido a que se reúnen los requisitos exigidos por el artículo 92 del CGP., el Despacho dispondrá acceder a la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Cúcuta,

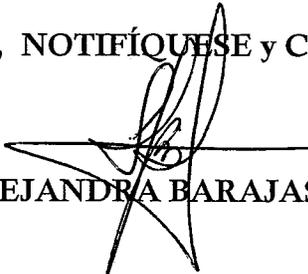
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Acceder al retiro de la demanda de conformidad con el Art. 92 del C.G.P.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto archívese la actuación sin lugar a devolver la demanda por tratarse de un trámite allegado en forma digital, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de consulta siglo XXI, y el libro radicador correspondiente a la demanda.

La Juez,

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**





**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, 11 de Noviembre de 2021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por **INSUMOS AFROSEVILLA S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **MARIA NATIVIDAD CAICEDO GOMEZ**, para resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el art. 446 numeral 2º del Código General del Proceso, *“De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres(3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada”*.

Más adelante continúa la norma: *“ vencido el traslado, el Juez decidirá si la aprueba o modifica por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva”*.

Al revisar la liquidación presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (ver folios 42), advierte el despacho que en la misma la tasa de interés moratorio no se ajusta a la señala por la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** para tal efecto, por tal motivo, el despacho procede a modificarle acorde a la realizada por la secretaria del Juzgado obrante al folio 45 del presente cuaderno, teniendo en cuenta además que la misma queda debidamente actualizada al día 16 de Noviembre de 2021.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

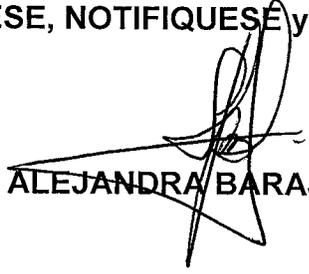
**PRIMERO:** NO APROBAR la liquidación presentada por el señor judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



**SEGUNDO:** Aprobar la liquidación del Crédito con la modificación efectuada por la secretaria del Juzgado (art. 446 numeral 3º del Código General del Proceso) teniendo como saldo de la obligación la suma de ciento cinco millones cuatrocientos cuarenta y dos mil veinticuatro pesos con treinta y 32/100 (**\$105.442.024,32**), al corte de noviembre 16 de 2021.

**COPIESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE.**

La Juez,

  
**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta,

17 de Mayo 2021

Como quiera que del Certificado del registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad, Obrante a los folios 19 al 21 del presente cuaderno, se desprende que el bien embargado se encuentra hipotecado a la COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER LIMITADA "COAGRONORTE" (Ver anotación No.17 del certificado de libertad y tradición-folio 20 vuelto), se dispone dar aplicación al Art. 462 del C.G.P. notificando al acreedor hipotecario, para que en la forma y términos de la norma mencionada, haga valer su crédito constituido mediante escritura pública No. 263 del 6 de Marzo de 2017 de la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, dentro de los veinte(20) días siguientes a su notificación ante este despacho judicial en proceso separado o en este mismo que se le cita.

Si vencido el término señalado en el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, solo podrá hacer valer su derecho en el presente proceso en el plazo señalado en el artículo 463 del C.G.P..

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1º.- ORDENAR notificar al acreedor Hipotecario la COOPERATIVA AGROPECUARIA DEL NORTE DE SANTANDER LIMITADA "COAGRONORTE" (Ver anotación No.17 del certificado de libertad y tradición-folio 20 vuelto), para que en la forma y términos del artículo 462 del C.G.P., haga valer su crédito constituido mediante escritura pública No. 263 del 6 de Marzo de 2017 de la NOTARIA PRIMERA DE CUCUTA, dentro de los veinte(20) días siguientes a su notificación ante este despacho judicial en proceso separado o en este mismo que se le cita.

Si vencido el término señalado en el inciso anterior, el acreedor notificado no hubiere instaurado alguna de las demandas ejecutivas, solo podrá hacer valer su derecho en el presente proceso en el plazo señalado en el artículo 463 del C.G.P..

**Súrtase la citación conforme a los (Arts. 291 a 292 del C.G.P. y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020).**

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.**









## JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

**PROCESO:** RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO  
**Rad. No.:** 54 001 40 03 006 2020-00410-00.

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de 2021.

Se encuentran al Despacho el asunto de referencia, a fin de proferir la sentencia que en derecho corresponde, proceso iniciado por la **ARRENDADORA BUENANORA FEBRES LTDA**, en contra de la señora **JOSEFA MARGARITA CARREÑO**, teniendo en cuenta para ello las disposiciones contenidas en nuestro ordenamiento procesal civil actual-Código General del Proceso, previos los siguientes,

### **ANTECEDENTES:**

En escrito presentado el día Once(11) de Septiembre de 2020, la parte demandante, formuló demanda en contra de la señora **JOSEFA MARGARITA CARREÑO**, para que con su citación y audiencia y previos los trámites de un PROCESO DE RESTITUCIÓN DEL INMUEBLE ARRENDADO, mediante sentencia se ordene la restitución y lanzamiento de la demandada del siguiente bien inmueble ubicado en la avenida 16E No. 2N-108 interior 4 A casa No. 4 de la Manzana " A " **DEL CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES CONJUNTO CERRADO "A"** de esta ciudad, el cual tiene los siguientes linderos: **NORTE:** En una longitud aproximada de 6.00 metros con la calle 4N. **ORIENTE:** En una longitud aproximada de 20.50 metros con el lote No. 5 de la misma manzana. **SUR:** En una longitud aproximada de 6.00 metros con la calle interior de la urbanización. **OCCIDENTE:** en una longitud aproximada de 20.50 metros con el lote No. 3 de la misma manzana conforme al contrato de arrendamiento allegado al proceso.

Este Despacho por auto calendarado trece(13) de Noviembre de 2020, admitió la demanda de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO formulada en contra de **JOSEFA MARGARITA CARREÑO**, de conformidad con lo señalado en la cláusula 9.1 del contrato de arrendamiento en concordancia con la ley 820 de 2003 artículo 7o y ordenó dar a la demanda el trámite previsto en el Capítulo

I, Título I, Sección Primera del Libro Tercero del C.G.P., en concordancia del artículo 384 del mismo estatuto procesal y el Decreto legislativo 806 de 2020..

Los hechos de la demanda se sintetizan de la siguiente manera:

Por documento privado contrato de arrendamiento suscrito el pasado 27 de Septiembre de 2016, la **ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA**, dio en arrendamiento a **JOSEFA MARGARITA CARREÑO**, el inmueble ubicado en la avenida 16E No. 2N-108 interior 4 A casa No. 4 de la Manzana " A " DEL CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES CONJUNTO CERRADO " A " de esta ciudad.

El término del contrato fue por el término de doce (12) meses contados a partir del 27 de septiembre de 2016, y en virtud de lo pactado ha sido prorrogado y reajustado el canon en virtud en el porcentaje acordado entre las partes estando vigente el contrato vigente en la actualidad.

El canon se pactó inicialmente por los primeros 12 meses en la suma de \$700.000,00 pagaderos por mensualidades anticipadas que se contarán del día 1 al último de cada mes.

En el contrato figuran como ARRENDATARIOS también los señores **NORA CECILIA FERRER ROLON, LUIS ARTURO FERRER ROLON y MYRIAM MOLINA ARCHILA**, sin embargo, se dijo en la demanda que estos sólo fueron incluidos con la intención de respaldar las obligaciones derivadas del contrato como DEUDORES SOLIDARIOS en virtud de lo consagrado en el artículo 7º de la ley 820 de 2003 y por lo tanto la restitución se exige solamente a la señora **JOSEFA MARGARITA CARRERO**, quien fue la que tomó en arriendo y se encuentra ocupando el bien.

**JOSEFA MARGARITA CARREÑO**, se encuentra en mora de cancelar al momento de la presentación de la demanda los arrendamientos de: saldo de septiembre de 2019 por \$420.460, 00; Octubre, noviembre, diciembre de 2019, los meses de enero, febrero, marzo; abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2020 de 2020, por valor de **\$795.400,00** cada uno.

El proceso se tramitó en legal forma y no se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado.

#### **CONSIDERACIONES:**

El proceso de Restitución de inmueble arrendado tiene por finalidad la restitución de la tenencia otorgada por el arrendador al arrendatario y las indemnizaciones a que haya lugar, y no el pago de los cánones adeudados o de multas pactadas en caso de incumplimiento, los cuales se pueden hacer efectivos por un proceso de ejecución independiente.

Pretende la parte demandante mediante el ejercicio del derecho de acción, que se declare terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ella y los señores **JOSEFA MARGARITA CARREÑO, NORA CECILIA FERRER ROLON, LUIS ARTURO FERRER ROLON y MYRIAM MOLINA ARCHILA,(arrendatarios)**, por la causal de incumplimiento en el pago de parte del canon de arrendamiento correspondiente a: a un saldo de septiembre de 2019 por \$420.460,00; Octubre, Noviembre, Diciembre de 2019, los meses de Enero, Febrero, Marzo; Abril, Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre de 2020 por valor de **\$795.400,00** cada uno.. Además, solicitó que se ordene la restitución y entrega del inmueble a la parte demandante y, se condene en costas a la parte demandada por lo expuesto en los hechos de la demanda.

El artículo 384 del Código General del Proceso, regula lo atinente al contrato de arrendamiento, **el cual se examinará en concordancia con las normas sustanciales que regulan la materia**, de cuya normatividad se extrae que son presupuestos procesales para incoar la acción que exista una relación jurídica de índole sustancial entre las partes, en virtud de la cual, una haya recibido la tenencia de un bien inmueble dado en arrendamiento; y la otra se comprometa a pagar un canon por dicho arrendamiento.

La parte actora allegó a los autos como prueba de la relación existente entre las partes el contrato de suscrito entre las partes; igualmente no existe duda para el despacho que quien representa la parte demandada incumplió el contrato de arrendamiento por el no pago de los cánones de arrendamiento a que hace referencia la parte demandante en el hecho sexto del escrito de demanda, por cuanto la demandada se notificó de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que contestara la demanda, ni excepcionara al respecto, tal y como lo indica la constancia Secretarial obrante en el proceso.

La causal incoada por la parte demandante como lo es la no cancelación por parte de la arrendataria de las rentas dentro del término estipulado en el contrato, es motivo para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la

terminación del contrato, conforme lo dispone el numeral 1° del Art. 22 de la Ley 820 de 2003.

De otro lado, el numeral 3° del artículo 384 del Código General del Proceso preceptúa, que, si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución, razón por la cual al despacho no le queda otro camino que proceder de conformidad tomando las medidas inherentes a esta decisión.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento de fecha 27 de Septiembre de 2016, celebrado entre la ARRENDADORA BUENAHORA FEBRES LTDA con NIT 890.500.316-7 (arrendador) y los señores **JOSEFA MARGARITA CARREÑO, NORA CECILIA FERRER ROLON, LUIS ARTURO FERRER ROLON y MYRIAM MOLINA ARCHILA**, (arrendatarios), respecto del bien inmueble objeto de restitución y dado en arrendamiento.

**SEGUNDO:** DECRETAR la restitución del siguiente bien inmueble ubicado en la avenida 16E No. 2N-108 interior 4 A casa No. 4 de la Manzana "A" DEL CONJUNTO PARQUE RESIDENCIAL LOS LIBERTADORES CONJUNTO CERRADO " A " de la Ciudad de Cúcuta, el cual tiene los siguientes linderos: **NORTE:** En una longitud aproximada de 6.00 metros con la calle 4N. **ORIENTE:** En una longitud aproximada de 20.50 metros con el lote No. 5 de la misma manzana. **SUR:** En una longitud aproximada de 6.00 metros con la calle interior de la urbanización. **OCCIDENTE:** en una longitud aproximada de 20.50 metros con el lote No. 3 de la misma manzana conforme al contrato de arrendamiento allegado al proceso.

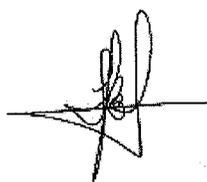
**TERCERO:** COMUNIQUESE la presente decisión a la parte demandada para que haga la entrega voluntaria del bien inmueble arrendado. En caso de renuencia, se procederá a practicar el lanzamiento físico.

**CUARTO:** Para la práctica de la anterior diligencia, Conforme lo establece el artículo 38 del C.G.P. se ordena **COMISIONAR** Al señor INSPECTOR DE

POLICIA REPARTO DE LA CIUDAD, a quien se le advierte que no puede entrar a resolver oposiciones a la diligencia de entrega.

**QUINTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas del proceso. Señálense Agencias en Derecho por el valor de \$537.773,00 de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, artículo 5º numeral 1º literal b.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line at the bottom, positioned centrally on the page.

**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL  
DE ORALIDAD**

**PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA  
RDO: 54001-40-22-006-2019-00206-00.**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno

Se encuentra al Despacho el presente proceso con el fin de emitir la correspondiente sentencia aprobatoria de la partición conforme las disposiciones que regulan el presente trámite.

Revisado el expediente, se observa que mediante auto calendado el día 1 de Abril de 2019(ver folios 52-53), se declaró abierto el proceso de sucesión del causante **RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGUELLO** con cedula de residente No. 198130, reconociéndose como interesados a **SANDRA VICTORIA ANDRADE BERMUDEZ, GERSON RICARDO ANDRADE ARGUELLO y CRISTIAN RICARDO ANDRADE CONTRERAS**, ordenando, entre otros, el emplazamiento de las personas que se creyeren con derecho a intervenir en el sucesorio tratado, oficiar a la DIAN, el embargo y secuestro de la unidad comercial denominado TALLER INDUSTRIAL TUNGURAHUA, el embargo y secuestro del bien inmueble en su cuota parte de propiedad del causante con matrícula **272-51141** de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, requerir al señor CRISTIAN RICARDO ANDRADE CONTRERAS y reconocer a la profesional de derecho.

Posteriormente, mediante auto del 23 de octubre de 2019(ver folios 184 al 187), rechazó la solicitud de ser reconocida como interesada de la señora **EMERITA BERMUDEZ DE ANDRADE** instaurada a través de apoderado judicial, y denegar igualmente la solicitud de la señora **AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ**, de intervenir en el presente sucesorio invocando su calidad de compañera permanente del causante y reconocer a la Doctora MAYRA ALEJANDRA PEÑARANDA MONSALVE como apoderada judicial del heredero CRISTIAN RICARDO ANDRADE CONTRERAS.

Con auto del pasado 16 de febrero de 2021, se ordenó oficiar al **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA** para que informara el estado actual del proceso radicado al No. 381-2019, como también tener en cuenta para el momento procesal oportuno el crédito a favor de la señora **GRACIELA VELEZ CONTRERAS**.

Efectuadas las publicaciones edictales y allegadas al proceso, el Despacho, obrando de conformidad con las directrices del artículo 501 del C. G del P., dio paso a la fijación de fecha y hora para la realización de la diligencia de Inventarios y avalúos de los bienes relictos, tal y como se ordenó por auto del 19 de Marzo de 2021, señalándose para tal efecto, el día 22 de Abril de ese mismo año, sin embargo, dicha diligencia fue aplazada en dos oportunidades<sup>1</sup> y se llevó a cabo finalmente el 22 de Julio de 2021. A la diligencia en comento, concurren los interesados, allegando escrito, contentivo de los inventarios y avalúos presentados en forma conjunta por los señores apoderados judiciales de los herederos reconocidos en el presente proceso.

En la mencionada diligencia se aprobó como activo de la sucesión la suma de **DOSCIENTOS CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE(\$214.979.600,00)**, y de conformidad con el numeral 2º del artículo 491 del C.GP., en armonía con el artículo 501 del C.G.P., se reconoció a **GRACIELA VELEZ CONTRERAS** como acreedora en el presente trámite con respecto de las letras de cambio allegadas a la actuación en original(10 letras de cambio) más los impuestos, de conformidad con la partida dos de los pasivos de señalados en el escrito contentivo de los inventarios y avalúos(ver folio 324).

Aprobado el inventario y avalúo, de conformidad con las previsiones establecidas en el artículo 507 del CGP, se decretó la partición y nació a la vida jurídica la decisión tomada en la audiencia de fecha 22 de Julio de 2021, designando como partidor en forma conjunta a los apoderados judiciales de los herederos reconocidos, a quienes de conformidad con los poderes obrantes a los folios 9, 96 y 342 del presente cuaderno les fue conferida esa especialísima facultad, esto es, la realización del trabajo de partición.

El apoderado Judicial de **AIDEE RODRIGUEZ ALVAREZ**, instauró solicitud de Nulidad Procesal la cual fue resuelta en providencia del 24 de agosto de 2021(ver folios 337 y 338), la que no fue objeto de reparo, encontrándose debidamente ejecutoriado, y como consecuencia se procedió a correr traslado del trabajo de partición (artículo 509 del C.G.P.) allegado de común acuerdo por los señores apoderado judiciales de los interesados.

Previo a impartir la correspondiente aprobación del trabajo de partición presentado por los apoderado judiciales de los herederos reconocidos, el despacho obrando de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso, procede a realizar el respectivo control de legalidad a la actuación y se

---

<sup>1</sup> Providencias del 10 de junio y 28 de junio de 2021.

señala que si bien en el escrito de inventario y avalúos como consta al folio 324 del presente cuaderno y en el trabajo de partición(ver folio 333) se hizo referencia a 16 letras de cambio, de común acuerdo los señores apoderados judiciales de los interesados reconocidos presentaron escrito de corrección a la partición en el sentido que se trata de Trece(13) letras de cambio por valor **\$9.745.000,00**(ver folios 344 y 345), lo que concuerda con el escrito y anexos presentados por el señor apoderado judicial de la acreedora reconocida como consta a los folios 346 al 355 del presente cuaderno. Teniendo en cuenta que la corrección a la partición fue presentada de común acuerdo considera el despacho saneada dicha actuación por considerar que se trata de un error que no se enmarca ni alcanza a tener el carácter de Nulidad alguna.

Adicionalmente se allegó el PAZ y SALVO de las acreencias laborales en favor de los señores **WILLIAM ALVAREZ VERGEL** con C.C. 8.256.277 de Cúcuta y el señor **PEDRO VICENTE YANQUEN SOLER** con C.C. 6.763.234 de Tunja que habían sido relacionadas inicialmente en el escrito contentivo de apertura de la sucesión (ver folios 4 y 5), por tal razón dichos pasivos no fueron incluidos en los inventarios y avalúos ni en el trabajo de partición.

Realizado el control de legalidad y habiéndose presentado el trabajo de Partición y/o Adjudicación por los partidores, es del caso proceder a dar aplicación al Art. 509 numeral 2º del C.G.P. dictando sentencia aprobatoria de la adjudicación, como quiera que ninguna objeción se propuso al trabajo de adjudicación presentado por los partidores estando precluida la etapa procesal para tal efecto y entrando al estudio y análisis del respectivo trabajo, el despacho observa que tal labor se haya ajustada y conforme a derecho en razón a que la diligencia de inventario y avalúos está acorde con el respectivo trabajo y viceversa, no habiéndose presentado heredero de mejor derecho.

En mérito a lo expuesto, el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, Norte de Santander, con funciones de Oralidad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR en todos sus partes el Trabajo de Partición y adjudicación de los bienes relictos del causante RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGUELLO(q.e.p.d.).

**SEGUNDO:** INSCRIBIR la partición y la sentencia en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número **272-51141** en lo referente al 33.3% de un lote de terreno urbano distinguido como lote No. 3B, ubicado en la carrera 4 del Municipio de Bochalema, Norte de Santander, cedula catastral 01-00-00-00-002-0054-0-00-00-0000 comprendido dentro de los siguientes linderos: **Norte:** en 35 ml. con el predio 01-00-0002-0055-000(lote 3C); por el **Oriente:** En 20 ml., con la quebrada agua blanca; **Sur:** en 25 ml, con el predio 01-00-0002-0053-000(LOTE 3A) y **Occidente:** en 12 ml., con la carrera 4ª (linderos de conformidad con la escritura Pública No. 2280 de fecha 4 de octubre de 2018 de la **NOTARIA QUINTA DEL CIRCULO DE CUCUTA**). Dicho inmueble fue adquirido por el causante **RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGUERO**(q.e.p.d.) a la señora **GRACIELA VELEZ CONTRERAS** según escritura 2280 de la del 4 de octubre de 2018 de la Notaria Quinta del Circulo de Cúcuta. De conformidad con la **HIJUELA UNO DE LA PARTIDA PRIMERA DE LOS ACTIVOS SOCIALES** del trabajo de partición, a la heredera **SANDRA VICTORIA ANDRADE BERMUDEZ** identificada con la C.C. 60.383.851 , se le adjudica el 50% sobre el 33.3% del bien inmueble. Al Heredero **GERSON RICARDO ANDRADE BERMUDEZ** identificado con la C.C. 88.221.037 de Cúcuta, se le adjudica el 50% sobre el 33,3 del bien inmueble antes mencionado.

Líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

**TERCERO:** INSCRIBIR la partición y la sentencia en las Oficinas de Tránsito y Transporte correspondiente al registro del vehículo: camioneta Ford Ecosport freestyle colombiana de **Placas:** HRO379; **Modelo:** 2015; matrícula 14 de Noviembre de 2014; Motor: AOJAF8965501; **Chasis:** ABFZB55F7F8965501. . De conformidad con las **HIJUELA UNO, DOS y TRES DE LA PARTIDA SEGUNDA DE LOS ACTIVOS SOCIALES** del trabajo de partición a la heredera **SANDRA VICTORIA ANDRADE BERMUDEZ** identificada con la C.C. 60.383.851 , se le adjudica el 22.3% sobre la propiedad de este vehículo. Al Heredero **CRISTIAN RICARDO ANDRADE CONTRERAS** identificado con la C.C. 1.090.476.423 de Cúcuta, se le adjudica el 54.4% sobre este vehículo. Al Heredero **GERSON RICARDO ANDRADE BERMUDEZ** identificado con la C.C. 88.221.037 de Cúcuta,, se le adjudica el 22.3% sobre este vehículo.

**CUARTO:** INSCRIBIR la partición y la sentencia en las Oficinas de Tránsito y Transporte correspondiente al registro del vehículo: camioneta BLAZZER colombiana de **Placas:** OWN187; **Modelo:** 1993; **Cilindraje:** 4.300; **Color:** gris Oscuro; Marca: Chevrolet la cual fue adquirida por el causante **RICARDO POLIVIO ANDRADE ARGUELLO**(q.e.p.d.) por medio de adjudicación en remate

No. 450050803, con acta de entrega del jefe de almacén e inventarios de la Empresa Industrial y Comercial de Cúcuta-EIS CUCUTA ESP el día 17 de Agosto de 2005. De conformidad con la **HIJUELA UNICA DE LA PARTIDA TRES DE LOS ACTIVOS SOCIALES**, se le adjudica el 100% de este vehículo al heredero **CRISTIAN RICARDO ANDRADE CONTRERAS** identificado con la C.C. 1.090.476.423 de Cúcuta.

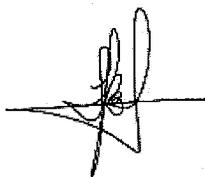
Líbrese el oficio de rigor y déjese constancia.

**TERCERO:** EXPEDIR copias auténticas de esta providencia y del Trabajo de Partición a los interesados.

**CUARTO:** PROTOCOLIZAR el proceso en la Notaría a elección de las partes. Una vez manifestada su decisión se elaborará la comunicación del caso.

**QUINTO:** PROCEDER al archivo del expediente, previa las anotaciones secretariales del caso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES**

